

A.J.

0002



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

816-154-LXII

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

**PODER LEGISLATIVO**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 07 de abril de 2015.

**DIPUTADA  
LESLIE JIMENEZ VALENCIA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

La Suscrita Diputada ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMENEZ, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de Acción Nacional, ante usted comparezco y expongo:

Solicito se incluya en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULO 893 BIS, 893 TER, 893 QUATER, 893 QUINQUES DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Sin otro particular, quedo de Usted.

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMENEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMENEZ  
DISTRITO X  
HEROICA CIUDAD DE OAXACA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE OAXACA  
OFICIALÍA MAYOR  
**RECIBIDO**  
08 ABR 2015  
SAN RAYMUNDO JALPAN  
CENTRO. OAXACA  
*9:44 mr*  
*Cl Anco*

**RECIBIDO**  
13 ABR 2015  
DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA  
DISTRITO VI  
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMENEZ  
DISTRITO X, HERÓICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO

**PODER LEGISLATIVO**

**ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 07 de Abril de 2015.

**DIPUTADA  
LESLIE JIMENEZ VALENCIA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**ANTONIA NATIVIDAD DIAZ JIMENEZ**, Diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Sexagésima segunda legislatura constitucional, en uso del derecho de iniciativa consagrado en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, por este medio comparezco y expongo:

Que por su conducto vengo a presentar ante esa soberanía la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULO 893 BIS, 893 TER, 893 QUATER, 893 QUINQUIES DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Fundo la presente iniciativa en la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS:**

Desde el Derecho Romano se contemplaba la protección del incapaz, la incapacidad obedecía o se generaba por falta de edad, razón del sexo, por alteración de las facultades mentales y por prodigalidad.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMENEZ  
DISTRITO X, HERÓICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO

## **PODER LEGISLATIVO**

En nuestros días dicha protección se encuentra contemplada en nuestro Código Civil, en el artículo 465 y que a la letra dice:

### **Artículo 465.- Tienen incapacidad natural y legal:**

**I. Los menores de edad;**

**II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos y aquéllos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.**

**III. Derogada.**

**IV. Derogada.**

Es necesario la siguiente precisión, en muchas de las ocasiones se confunde el termino incapaz con discapacidad, son situaciones distintas ya que una se refiere a la aplicación de los derechos que consagra nuestra carta magna y la forma en que los hacemos valer, mientras que el otro es una restricción de la capacidad de realizar un actividad en la forma o el margen que se considera normal para el ser humano.



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMENEZ  
DISTRITO X, HERÓICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO

## PODER LEGISLATIVO

Si bien es cierto, que dichos conceptos se encuentran ligados dentro de la conducta que regula la norma, la presente iniciativa tiene la intención de adecuar el procedimiento para la protección de las personas con discapacidad de acuerdo al supuesto normativo que se propone, y que se refiere a **"enfermedad Congénita o adquirida en la niñez"** la cual debemos entenderla como: aquella discapacidad que afecta a la persona desde su nacimiento o que se adquiere durante el periodo de vida comprendido del nacimiento a los 16 años y que por motivo de su estado no puede expresar voluntad por sí o mediante terceros, lo cual generaría un beneficio para las personas con discapacidad y agilizando el procedimiento.

Atendiendo a lo anterior, podemos señalar que lo que debemos entender por estado de interdicción: ***es la declaración judicial respecto a personas con algún tipo de discapacidad que impide su capacidad de ejercicio, impide se representen por sí y por consecuencia se hace necesario cuenten con un representante legal que vele por sus intereses.***

El Artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de nuestro país señala ***"toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"***.

La solicitud presentada ante los órganos jurisdiccionales y en el que se pretende la declaración del estado de interdicción, es un procedimiento de jurisdicción voluntaria que tiene como finalidad la declaración mediante sentencia por parte de la autoridad judicial, de que la persona no puede gobernarse por sí ni manifestar su voluntad por lo que a pesar de su mayoría de edad se considera incapaz.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMENEZ  
DISTRITO X, HERÓICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO

## PODER LEGISLATIVO

El conseguir la declaración de estado de interdicción tiene para quienes lo solicitan un costo que va en detrimento de su patrimonio, los gastos que se llevan a cabo son aquellos que se erogan en médicos, pago de tutor y curador temporal, gasto de edictos y el pago de un abogado.

El historial clínico y el diagnóstico médico ratificados por el medico tratante deberían bastar y ser suficientes para el juzgador en algunos casos, ya que son documentos en los cuales constan los resultados de exámenes aplicados, el tiempo que ha padecido la discapacidad, el tipo, etc. Procedimientos que en algunos casos han sido aplicados por años antes de llegar al diagnóstico que determinan la capacidad.

El Código de Procedimientos Civiles en el artículo 286 fracción X se establece la facultad del juzgador para allegarse de medios probatorios que lo ayuden a generar una **convicción** de manera justa y apegada a derecho, por lo que se encuentra dentro de sus atribuciones el conocer y emplear el método que considere adecuado, siempre y cuando la norma no marque una condicionante o prohibición.

La declaración de interdicción es necesaria para que un tercero represente al incapaz en cualquier trámite, por lo que su solicitud no debe representar una carga económica más de la que se genera por la atención de la discapacidad y dado que en la mayoría de los casos es simplemente el primer paso para otra serie de trámites importantes para el incapaz, es necesario se decrete en el menor tiempo posible.

Es imperativo contemplar mecanismos que garanticen el acceso y la protección de la ley a las personas que sufren una discapacidad y a sus familiares, simplificando trámites, siempre buscando la operatividad de la norma.

Se busca que la autoridad judicial emplee distintos mecanismos como expedientes médicos, oficios a instituciones mediante los cuales se pueda determinar si existe discapacidad, el tipo, si es de nacimiento, adquirida en la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMENEZ  
DISTRITO X, HERÓICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO

## **PODER LEGISLATIVO**

niñez, etc. valorar estos elementos, ya que si ante el sector salud garantizan un tratamiento y determinan una condición médica, dictados por expertos, no se encuentra motivo para poner en duda su efectividad como medio de convicción.

Es indispensable tomar en cuenta las particularidades de la discapacidad, tratándose de las adquiridas al momento del nacimiento o en el transcurso de la niñez. La incapacidad resulta como consecuencia natural de la minoría de edad, sumada a su discapacidad, más tarde estaremos ante sujetos que no han adquirido obligaciones o cuentan con un patrimonio forjado por los años, son sujetos que por cuestión del tiempo llegan a ser reconocidos como adultos y por tanto cuentan con capacidad de ejercicio más sin embargo no pueden valerse por si mismos ni expresar su voluntad por si o mediante terceros.

Tratándose de una persona que padece una discapacidad de nacimiento o adquirida en la niñez, dificulta más su cuidado y atención el someterlo a un procedimiento largo y costoso, cuando lo que se busca por parte del tutor o de los familiares es la protección del sujeto.

En atención a lo anterior se propone modificar el procedimiento para que el juzgador valore todos los elementos de convicción aportados por el solicitante y no se parta únicamente de la valoración realizada por peritos, situación que acontece en el procedimiento actual, por lo que en caso de ser necesario el juez contara con la opinión técnica de un especialista médico y las partes podrán solicitarla pero de no considerarlo se podrán someter al dictamen que exprese el perito del juez.

No omito señalar, que la presente iniciativa se hace necesaria a fin de poder proporcionar a las familias Oaxaqueñas que se encuentren en el supuesto normativo de la presente iniciativa, un procedimiento ágil, eficaz y económico que les permita acceder a la justicia.





"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMENEZ  
DISTRITO X, HERÓICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO

## **PODER LEGISLATIVO**

Por lo expuesto, me permito someter a consideración del Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

### **D E C R E T O :**

**UNICO.-** SE ADICIONAN LOS ARTÍCULO 893 BIS, 893 TER, 893 QUATER, 893 QUINQUIES DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 893 Bis.-** Se entenderá por incapacidad por causa de enfermedad congénita o adquirida en la niñez; aquella discapacidad que afecta a la persona desde su nacimiento o que se contrae durante el periodo de vida comprendido del nacimiento a los 16 años y que por motivo de su estado no puede expresar voluntad por si o mediante terceros.

**Artículo 893 Ter.-** Para la declaración de incapacidad por causa de enfermedad congénita o adquirida en la niñez se estará a lo siguiente:

I.- Puede comprobarse por cualquier medio idóneo de convicción, tratándose de expediente clínico o diagnóstico médico, deberán ser ratificados ante el juez por el médico tratante.

II.-En la resolución que reciba la solicitud, el juez solicitará la valoración del incapacitado por parte de un médico especialista en la discapacidad causante de la incapacidad, cada una de las partes puede nombrar un perito médico.

En caso de que las partes no designen perito bastará con la valoración médica del perito designado por el juez.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMENEZ  
DISTRITO X, HERÓICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO

**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 893 Quater.-** Si una vez realizado el procedimiento señalado en el artículo anterior resultare comprobada la incapacidad y no existiere objeción fundada por parte el ministerio público se dictará resolución en la que se nombrará tutor y curador definitivo.

**Artículo 893 Quinqués.-** En todos los casos previstos por el artículo 893 Bis. Se dará vista al ministerio público para que manifieste lo que a la representación social corresponda en defensa del presunto interdicto.

**T R A N S I T O R I O S :**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto."

Con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, solicito que la presente iniciativa se turne para su análisis y dictamen a la Comisión permanente de Administración de Justicia.

**A T E N T A M E N T E  
S U F R A G I O E F E C T I V O . N O R E E L E C C I O N  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMENEZ.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMENEZ  
DISTRITO X  
HERÓICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO